

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Auto Interlocutorio No 313 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad- 76-001-31-03-010-2019-00279-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes. dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD MEDICA CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JAIRO FERNANDO PINZON FRANCO (hija y nieto de la víctima), CLEMENCIA FRANCO GALVIS (hija de la víctima), SANTIAGO FERNANDO FRANCO GALVIS (hijo de la víctima), ALICIA FRANCO GALVIS (hija de la víctima), DAVID FERNANDO GUTIERREZ FRANCO (nieto de la víctima), DANIELLA GUTIERREZ FRANCO (nieta de la víctima), FANNY STELLA CANO FRANCO (nieta de la víctima), MARIA CAMILA LONDOÑO CANO (bisnieta de la víctima), en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y CLINICA FARALLONES S.A.

El auto objeto del recurso es el de 20 de octubre de 2020, mediante el cual el juzgado reconoce personería para actuar a los apoderados judiciales de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y agrega el escrito de contestación de demanda y excepción de mérito y ordena que, por secretaria se dé el trámite que corresponde.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, aduce el recurrente que la reposición solicitada se funda en que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no le remitió el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía en donde propone excepciones de mérito, como mensaje de datos a su correo electrónico (luifercat@hotmail.com), tal como lo exige el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y el recurrente de conformidad con el párrafo único del artículo 9 del Decreto 820 de 2020, remitió copia del recurso a la parte contraria vía correo electrónico.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

J.V.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., establece: "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*", es decir, expresando la razón de su inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente, que para el caso, ningún reparo de orden jurídico le hace el apoderado judicial de los demandantes a la providencia atacada, pues sus argumentos van enfilados en que, la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no le remitió el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía en donde propone excepciones de mérito, como mensaje de datos a su correo electrónico (luifercat@hotmail.com), tal como lo exige el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, inconformidad que no ataca a la providencia proferida por este despacho.

Luego entonces incumple con uno de los principios rectores de los recursos como así lo expresa el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Luis Alonso Rico Puerta, en su libro Teoría General del Proceso, página 841. "*Principio de Sustentación. La sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respeto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente*".

Por consiguiente, se rechazará el recurso por falta de sustentación.

Ahora bien, el artículo 9 del Decreto 820 de 2020, en relación con los traslados, dispone:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De la norma transcrita se desprende que **se prescindirá del traslado por secretaria**, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital.

De conformidad con lo anterior, el juzgado en la providencia recurrida para garantizar el derecho de contradicción, ordeno que por secretaria se diera traslado de las excepciones de mérito aquí propuestas, pues la norma en mención, no impone una carga a las partes de remitir vía correo electrónico de los escritos cuyo traslado se deba dar a la parte contraria.

No obstante, lo anterior, la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el 23 de octubre de 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 820 de 2020, remitió vía correo electrónico a la parte demandante la contestación de la demanda y el llamado en garantía, lo cual ha sido corroborado por el apoderado de los demandantes con el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito.

Por lo anterior, el juzgado no revocará el auto atacado.

En consecuencia, se,

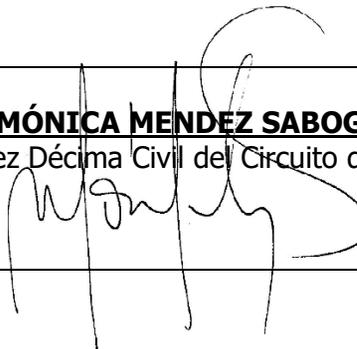
RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2020, por no haber sido sustentado en debida forma.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones de mérito aquí propuestas para ser consideradas en su debida oportunidad.

EJECUTORIADA esta providencia, se continuará con el trámite que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---